



1. Que, en cumplimiento al Auto Intimatorio de 10 de marzo de 2011, se presento todos los requisitos exigidos tanto por la Ley de Hidrocarburos como por el reglamento, mismos que han merecido los respectivos Informes Técnicos de verificación y los informes Legales, los que determinaron que nuestra empresa ha cumplido con los requisitos señalados por ley.
2. Que, en cumplimiento a lo señalado en párrafo anterior, el Director Ejecutivo de la ANH dentro el plazo del Auto Intimatorio o estando en curso éste, pronunció la Resolución Administrativa N° 0463/2011 de fecha 12 de abril de 2012.
3. Que, consiguiente mente, el citado Director resuelve otorgar la correspondiente Licencia de Operación a favor de la Estación, aprobando al mismo tiempo la Transferencia Sin Cambio de Razón social de la indicada empresa y otorgando la consecuente Licencia de Operación.
4. Que, en virtud a los antecedentes expuesto se evidencia que la estación dio cabal y estricto cumplimiento al Auto Intimatorio por lo que previo el trámite de ley, solicita se declare improbadada la supuesta infracción disponiendo el archivo de obrados.

#### CONSIDERANDO

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo IV y III del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Artículo 82 y 83 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, corresponde efectuar una correcta relación y análisis de los hechos y fundamentos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargo y en consecuencia una correcta compulsión de las pruebas de cargo y descargo cursantes en antecedentes, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba y las normas legales sectoriales.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso previsto en el inciso c) del Artículo 4 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado (la Estación) para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos, de ahí que la documental presentada por la Estación, es también objeto de consideración y consiguiente valoración.

Que, consiguientemente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el Artículo 4 de la Ley N° 2341 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos facticos que se adecuan a la infracción administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: "es aquella que



9

*busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, lo riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento” (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo – Perrot, pág. 29)*

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la Estación ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentren direccionada y le permitan desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formulo cargo, de ahí que se establecen las siguientes conclusiones:

Que, respecto a la prueba presentada por la Estación se debe tener en cuenta que la administración investiga la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir se aprecia la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos, aspecto que a momento de valorar la prueba de descargo, evidencia que:

1. La Resolución Administrativa N° 0463/2011 de fecha 12 de abril de 2012 fue emitida en forma previa al cumplimiento del plazo de la intimación que recaía en fecha 17 de abril de 2011.
2. Dicha Resolución señala en su segundo y tercer considerando *“Que, el Informe Técnico EESS 003 DRC – 0689/2011 de fecha 11 de abril de 2011, verificó la presentación de los documentos técnicos establecidos en el artículo 35 y 66 num. 2) del Reglamento..., para la transferencia sin cambio de razón social de la Estación de Servicio “Agrupa S.R.L.”....., recomendando atender dicha solicitud de transferencia”*
3. Que, así mismo señala en los mismos considerando *“Que, el Informe Legal DJ 0450/2011 de fecha 12 de abril de 2011, concluyo que habiendo sido cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 66 num. 2 del Reglamento....., se emita la resolución Administrativa autorizando la transferencia sin cambio de razón social de la Estación de Servicio “Agrupa S.R.L.”....., y otorgando nueva Licencia de Operación a favor del Sr. Nicolas Maldonado Sturich, con las especificaciones detalladas en el Informe Técnico”*

Que, así mismo, es necesario referirse a las disposiciones del marco legal pertinente al presente caso de autos, como la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, que señala en su Artículo 71 que las sanciones administrativas a imponerse estarán inspiradas en los principios –entre otros-, de: Legalidad.- **Solamente podrán ser impuestas cuando éstas hayan sido previstas por norma expresa (...); Tipicidad.- I) Son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias. II) Sólo podrán imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias (...); Presunción de Inocencia.- En concordancia con la prescripción constitucional, se presume la inocencia de las personas mientras no se demuestre lo contrario en idóneo procedimiento administrativo.**

Que, en concordancia con lo estipulado en el párrafo precedente, el Artículo 26 del Decreto Supremo No. 27113 de 23 de julio de 2003, determina que la manifestación de la voluntad administrativa se sujetará a las reglas y principios de: e) Razonabilidad.- Los servidores públicos deben **valorar razonablemente las circunstancias de hecho y la norma jurídica aplicable al caso** y disponer medidas proporcionalmente adecuadas al fin perseguido por el orden jurídico.



*α*

Que, es en virtud a estos principios que orientan y a los que deben sujetarse los actos de la administración pública sean éstos definitivos o equivalentes y por ende los actos emitidos como manifestación de la voluntad expresada en ellos o en ejercicio de la potestad administrativa (inciso k) del Art. 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994), que la decisión administrativa se puede separar del criterio (de carácter facultativo, no obligatorio ni vinculante) seguido en los Informes, mismos que contienen los resultados de actuaciones (investigaciones técnicas), efectuadas en cumplimiento de las atribuciones (facultad – deber) de regulación y control, tal como prevé el Artículo 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003: "... el Director Ejecutivo Interino de la ANH, formulará cargo contra el presunto responsable, caso contrario dispondrá el archivo de obrados"

Que, en virtud a los argumentos y fundamentos de hecho y derecho citados precedentemente y que cursan en la carpeta de antecedentes, se deduce que la Estación cumplió con la instrucción emitida por la ANH mediante el Auto Intimatorio, es decir, cumplió con la presentación de los requisitos para la transferencia sin cambio de razón social y el formulario único de seguimiento a participación accionaria y fusiones en el sector de hidrocarburos

Que, la conclusión citada precedentemente, tiene como fuente el principio de la sana crítica, entendido como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

Que en este entendido, el Tratadista Allan R. Brewe Carias, en su obra "*La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo*" indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirime un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de hecho o de derecho diferentes a la invocadas por las partes interesadas.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, de lo dispuesto en los incisos b) y e) del Artículo 28 y el párrafo l) del Artículo 51 y 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 y el párrafo l) del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley, misma que además deberá ser pronunciada en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidiendo de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y fundamentada en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, de conformidad con la facultad potestativa señalada en el Artículo 78 concordante con el inciso a) del Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, el Director Ejecutivo de la ANH podrá aperturar o no un término probatorio, pudiendo dictar la resolución administrativa y definitiva correspondiente, cuando no lo haya hecho y al vencimiento del plazo establecido para la contestación del cargo.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el párrafo I) del Artículo 78 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, al presentar la Estación la prueba de descargo suficiente que desvirtúe el cargo formulado, hace que la misma no haya adecuado su conducta a lo previsto en el inciso c) del Artículo 110 de la Ley N° 3058, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, pronunciar resolución administrativa declarando improbada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma.

**POR TANTO:**

El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por delegación del Director Ejecutivo Interino mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de 29 de agosto de 2011 así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Artículo 80 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

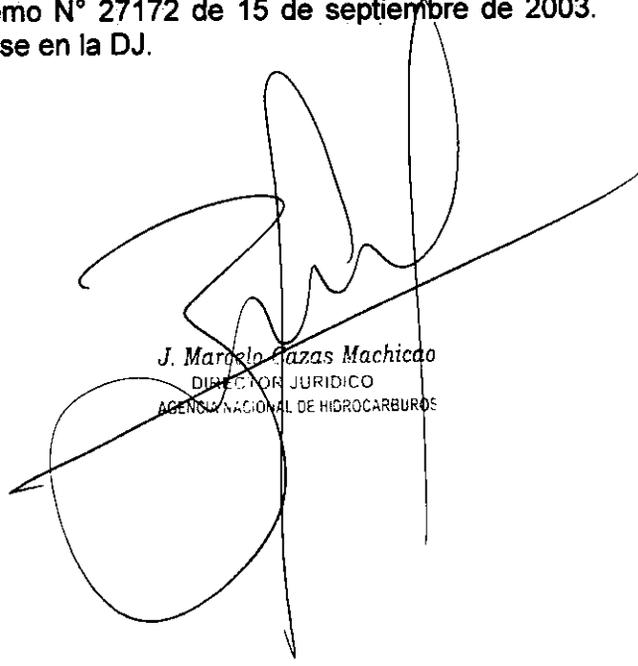
**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de Cargo de fecha 30 de diciembre de 2011, contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Agrupa S.R.L." del departamento de Tarija, por no ser responsable de incumplir las instrucciones emitidas por la ANH.

**SEGUNDO.-** Notifíquese a la Estación en su domicilio procesal ubicado en la Av. Panamericana esq. Circunvalación de la ciudad de Tarija y sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003. Regístrese, Comuníquese a la DE y Archívese en la DJ.



Abog. Daniel Hernán Puyal Sacobar  
ASESOR LEGAL  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



J. Marcelo Pazas Machicao  
DIRECTOR JURIDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS